

**::: BASE LEGAL :::**

**APRUEBAN ESTATUTO DEL SERVICIO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN, CAPACITACIÓN  
E INVESTIGACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN – SENCICO**

**DECRETO SUPREMO Nº 032-2001-MTC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 147 se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, aprobándose su Estatuto por Decreto Supremo Nº 036-93-TCC;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 08-95-MTC se fusiona el Instituto Nacional de Investigación y Normalización de la Vivienda - ININVI al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, asumiendo éste las funciones del ININVI, entre otros aspectos;

Que, por Decreto Supremo Nº 011-2001-MTC se declaró al SENCICO en proceso de Reestructuración Organizativa Institucional;

Que, el Consejo Directivo Nacional del SENCICO, ha presentado para su aprobación, el nuevo Estatuto del Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción, en sustitución del Estatuto aprobado por Decreto Supremo Nº 036-93-TCC;

Que, el Artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 147 señala que el Estatuto del SENCICO se aprueba por Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Apruébese el Estatuto del Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción - SENCICO que consta de cincuentisiete (57) artículos, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.-** Derógase el Decreto Supremo Nº 036-93-TCC, la Resolución del Presidente del Consejo Directivo Nacional Nº 016-2001-02.00 así como las normas que se opondan al presente Decreto Supremo.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

**VALENTIN PANIAGUA CORAZAO**  
Presidente Constitucional de la República

**LUIS ORTEGA NAVARRETE**  
Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción

**ESTATUTO DEL SERVICIO NACIONAL DE NORMALIZACION, CAPACITACION E INVESTIGACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

---

**TITULO I  
DENOMINACION, FINES, AMBITO, DOMICILIO Y DURACIÓN**

**Artículo 1.-** El presente Estatuto norma el funcionamiento del SENCICO, de acuerdo a lo establecido en su Ley de Organización y Funciones, aprobada por Decreto Legislativo N° 147, en la Ley del Instituto Nacional de Investigación y Normalización de la Vivienda aprobada por el Decreto Legislativo N° 145 y demás modificatorias y ampliatorias, en concordancia con la Ley Orgánica del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, aprobada por Decreto Ley N° 25862 y con el Decreto Supremo N° 08-95-MTC.

**Artículo 2.-** El Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción, cuya sigla de identificación es SENCICO, es una Institución Pública Descentralizada del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, con personería jurídica de derecho público.

**Artículo 3.-** El SENCICO tiene como finalidad formar, capacitar, perfeccionar y certificar a los trabajadores de la actividad de la construcción en todos sus niveles; así como realizar las investigaciones y trabajos tecnológicos vinculados a la problemática de la vivienda y de la edificación, y proponer normas técnicas de aplicación nacional.

En el ejercicio de sus funciones actúa con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera y con patrimonio propio.

**Artículo 4.-** Las actividades que realice el SENCICO, en cumplimiento de sus fines, son de utilidad pública y de interés social.

**Artículo 5.-** El ámbito del SENCICO alcanza a las personas naturales o jurídicas que se dediquen, con o sin exclusividad a las actividades de la Industria de la Construcción, detalladas en la Gran División Cuarenticinco (45) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU), Revisión 3.

**Artículo 6.-** El SENCICO tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima.

**Artículo 7.-** El plazo de duración del SENCICO es indeterminado y éste sólo podrá ser disuelto mediante Ley expresa.

---

**TITULO II  
DE LAS FUNCIONES**

**Artículo 8.-** Corresponde al SENCICO realizar, principalmente las funciones siguientes:

- a. Contribuir a través de las actividades específicas, al desarrollo cultural, cívico y moral de los trabajadores de la Industria de la Construcción, tanto para lograr la elevación de sus niveles de vida, como para cimentar su formación integral.
- b. Realizar las investigaciones y estudios necesarios con la finalidad de determinar las necesidades de capacitación, de los trabajadores de la Industria de la Construcción.
- c. Calificar y certificar los niveles de capacitación alcanzados por los trabajadores de la Industria de la Construcción.
- d. La categorización de los trabajadores de la Industria de la Construcción por niveles de productividad.
- e. Proponer y desarrollar planes de intercambio de conocimientos y de transferencia tecnológica mediante programas de Cooperación Técnica Nacional e Internacional, de conformidad con las normas legales vigentes.
- f. Prestar los servicios de su competencia, por encargo de los Gobiernos Regionales, a otros organismos públicos y entidades privadas que operen o desarrollen actividades en el área de la construcción.
- g. Apoyar, promover, administrar, desarrollar, y en su caso, concertar con los Gobiernos Regionales, programas de aprendizaje, capacitación, perfeccionamiento y reconversión profesional de los trabajadores de la Industria de la Construcción.

h. Coordinar con los Ministerios pertinentes, Gobiernos Regionales y con las Entidades representativas de las empresas de construcción y de los trabajadores de la construcción, la formulación de la política de capacitación, certificación, formación profesional, e investigación propias de los fines del SENCICO.

i. Coordinar sus propias investigaciones, con las que realicen las universidades, empresas y otras personas naturales o jurídicas.

j. Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines.

k. Realizar las investigaciones y trabajos tecnológicos vinculados a la problemática de la vivienda y de la edificación, con el fin de promover y difundir los procedimientos y usos de técnicas que aseguren el abaratamiento, calidad y los tipos de productos más adecuados a las exigencias de la realidad regional.

l. Proponer normas técnicas de aplicación nacional para la vivienda y edificación, a ser incorporadas en el Reglamento Nacional respectivo.

m. Otras funciones que a criterio del Consejo Directivo Nacional sean necesarias para atender a sus fines, de conformidad con los dispositivos legales vigentes.

**Artículo 9.-** El aprendizaje, capacitación, perfeccionamiento, categorización, así como la investigación y la normalización, se realizarán en centros fijos y/o móviles, temporales o permanentes que establezca el SENCICO, en las propias obras en ejecución, en las sedes regionales y/o en los centros que por convenio se establezcan.

**Artículo 10.-** Los cursos regulares, acelerados y/o extraordinarios que se dicten, podrán ser gratuitos o autofinanciados.

**Artículo 11.-** El SENCICO podrá suscribir Convenios, financiados por universidades, centros de formación profesional y otros organismos especializados del país y del extranjero o internacionales, para la realización de actividades que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 12.-** El SENCICO otorgará certificados a aquellos trabajadores de la actividad de la construcción en todos sus niveles, que hayan culminado satisfactoriamente los cursos dictados o acrediten poseer la experiencia y conocimiento requeridos para la categoría que pretenden, según las normas que se establezcan.

---

### **TITULO III**

#### **DE LA ORGANIZACION**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LA ESTRUCTURA ORGANICA**

**Artículo 13.-** La Estructura Orgánica del SENCICO, es la siguiente:

1. ORGANOS DE DIRECCION

- 1.1 Consejo Directivo Nacional
- 1.2 Presidencia Ejecutiva

2. ORGANO DE ADMINISTRACION

- 2.1 Gerencia General

3. ORGANO DE CONTROL

- 3.1 Oficina de Auditoría Interna

4. ORGANO DE ASESORAMIENTO

- 4.1. Oficina de Planificación y Presupuesto.

5. ORGANOS DE APOYO

- 5.1. Oficina de Secretaría General
- 5.2. Oficina de Administración y Finanzas.

## 6. ORGANOS DE LINEA

6.1 Gerencia de Formación Profesional para la Industria de la Construcción

6.2 Gerencia de Investigación y Normalización para la Vivienda y la Edificación

## 7. ORGANOS DE EJECUCION:

7.1 Gerencias Zonales

7.2 Instituto de Educación Superior.

## **CAPITULO II** **DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL**

**Artículo 14.-** El Consejo Directivo Nacional es el máximo órgano del SENCICO y como tal, le corresponde ejercer todas las facultades generales y especiales para la realización de los fines de la Institución y el cumplimiento de sus funciones con arreglo a los Decretos Legislativos N°s. 145 y 147 el presente Estatuto y demás disposiciones legales vigentes, de acuerdo a la política del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en concordancia con la autonomía que le confieren las normas que la regulan.

**Artículo 15.-** El Consejo Directivo Nacional del SENCICO estará integrado por representantes del Estado y de los empleadores aportantes y trabajadores del Sector, en la forma siguiente:

- a. Un representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, quien lo presidirá.
- b. Un representante del Ministerio de Educación, quien deberá ser un funcionario cuya actividad esté vinculada con la calificación profesional extraordinaria y/o con la educación superior, con jerarquía de Director General o Director.
- c. Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, quien deberá ser un funcionario cuya actividad esté vinculada con la formación profesional, con jerarquía de Director General o de Director.
- d. Un representante de la Universidad Peruana, quien deberá ser Ingeniero Civil o Arquitecto, designado entre sus miembros docentes por el organismo directivo de la Universidad Peruana y propuesto por este mismo organismo directivo.
- e. Dos representantes de los trabajadores de la Industria de la Construcción, designados por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- f. Dos representantes de las empresas aportantes, propuestos por la Cámara Peruana de la Construcción.

Los miembros integrantes del Consejo Directivo Nacional del SENCICO serán designados mediante Resolución Suprema. En el caso de los representantes de las instituciones a que se refieren los incisos d. y f., la designación se hará por dichas instituciones.

### **CONCORDANCIA: R.S. N° 125-2001-TR**

**Artículo 16.-** El ejercicio del cargo del miembro del Consejo Directivo Nacional, es personal y en consecuencia indelegable.

**Artículo 17.-** El mandato de los miembros del Consejo Directivo Nacional durará dos años, salvo las designaciones que se realicen por períodos.

Los miembros del Consejo Directivo Nacional pueden ser ratificados en su cargo por un número indeterminado de períodos.

Las vacancias que se produzcan serán cubiertas en la misma forma que corresponde a su designación.

Los miembros del Consejo Directivo Nacional, continuarán en ejercicio de sus funciones mientras no se produzcan los nombramientos e incorporaciones correspondientes.

**Artículo 18.-** El Vicepresidente será elegido por y entre sus miembros que conforman el Consejo Directivo Nacional.

**Artículo 19.-** Las Sesiones del Consejo Directivo Nacional serán presididas por el Presidente Ejecutivo y en ausencia de éste, por el Vicepresidente.

**Artículo 20.-** El quórum de las sesiones del Consejo Directivo Nacional será el número entero inmediato superior a la mitad de sus miembros. Cada miembro tiene derecho a voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, el Presidente Ejecutivo tendrá voto dirimente.

**Artículo 21.-** Las sesiones ordinarias del Consejo Directivo Nacional, serán convocadas por el Presidente Ejecutivo o por quien haga sus veces y se efectuarán, como mínimo, una vez al mes, o con mayor frecuencia, de acuerdo a las necesidades del SENCICO, las cuales serán fijadas por su Consejo Directivo Nacional.

Las sesiones se efectuarán en el domicilio del SENCICO o en el lugar que se considere conveniente.

**Artículo 22.-** El Consejo Directivo Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias, cuando lo convoque el Presidente Ejecutivo, o a petición escrita de por lo menos dos de sus miembros, debiendo indicarse, en estos casos por escrito, el motivo y objeto de la convocatoria.

En estas sesiones extraordinarias, sólo se tratarán el o los asuntos que hayan sido materia de dicha convocatoria.

**Artículo 23.-** La convocatoria a sesión se hará mediante esquila, firmada por el Secretario de Actas u otro medio apropiado, indicándose el lugar, día, hora de la reunión y los asuntos a tratar.

Dicha convocatoria deberá ser hecha con una anticipación de por lo menos 24 horas antes de realizarse la sesión, salvo casos justificados.

**Artículo 24.-** Las sesiones del Consejo Directivo Nacional y los acuerdos que adopte, se harán constar en un Libro de Actas, legalizado conforme a Ley o podrá estar compuesto de hojas debidamente legalizadas y foliadas.

**Artículo 25.-** Las actas deberán registrar el lugar, fecha y hora de la sesión, el nombre de los miembros asistentes, el de los invitados, los asuntos tratados en cada caso, los pedidos formulados y los acuerdos adoptados.

**Artículo 26.-** Las actas serán suscritas por todos los miembros del Consejo Directivo Nacional asistentes a la sesión. Estos tendrán derecho a hacer constar en el Acta sus votos y fundamentos cuando lo juzguen conveniente.

**Artículo 27.-** El Consejo Directivo Nacional podrá disponer la intervención en sus sesiones, de los funcionarios asesores que considere necesarios, con el objeto de que informen acerca de las materias relativas a sus especialidades.

**Artículo 28.-** Cuando lo crea conveniente, el Consejo Directivo Nacional, podrá constituir comisiones especiales con la finalidad de asesorarse en asuntos de carácter específico que les encomiende. En cada caso, el Consejo Directivo Nacional, impartirá las instrucciones necesarias.

**Artículo 29.-** Para el mejor cumplimiento de las atribuciones establecidas en el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 145 y en el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 147, corresponde al Consejo Directivo Nacional:

a. Delegar en la Presidencia Ejecutiva, Órgano, Funcionario o Empleado que se designe, las atribuciones que a su juicio considere conveniente;

b. Conceder licencia a los miembros del Consejo Directivo Nacional, por un período no mayor de noventa (90) días, prorrogables por una sola vez en treinta (30) días adicionales por cada mandato, no pudiendo conceder licencia en forma simultánea a más de dos miembros;

c. Designar, ratificar o remover al Gerente General, así como fijar sus remuneraciones, con arreglo a los dispositivos legales vigentes a la que se sujeta el personal de la Institución y a la disponibilidad presupuestal;

- d. Designar, ratificar o remover al personal de confianza que específicamente lo califique en tal calidad el Reglamento de Organización y Funciones, así como fijar sus remuneraciones, con arreglo a los dispositivos legales vigentes a las que se sujeta el personal de la Institución y a la disponibilidad presupuestal;
- e. Contratar, promover, sancionar y despedir a los trabajadores de la Entidad, así como fijarles sus remuneraciones ordinarias y extraordinarias con arreglo a las disposiciones legales vigentes a las que se sujeta el personal de la Institución y a la disponibilidad presupuestal;
- f. Aprobar el Anteproyecto y el Proyecto del Presupuesto del SENCICO;
- g. Otorgar poderes y facultades que juzgue necesarios para la representación legal de la Institución, sin dejar de asumir las responsabilidades que por ley le corresponde;
- h. Aprobar las financiaciones, garantías, fianzas, avales y créditos, con opinión de la Presidencia Ejecutiva o de las Comisiones que para el efecto se conformen;
- i. Elegir entre los representantes al Vicepresidente del Consejo Directivo Nacional;
- j. Modificar la Estructura Orgánica de la Institución cuando las actividades propias de la misma lo requieran;
- k. Establecer las Gerencias Zonales, para cumplir los objetivos del SENCICO.

La numeración que antecede es enunciativa, más no limitativa. El Consejo Directivo Nacional está facultado para realizar todas las operaciones, actos y contratos que, a su juicio considere necesarios, con sujeción a la ley, al presente Estatuto y a las normas legales vigentes.

**Artículo 30.-** Los miembros son personas solidariamente responsables de los acuerdos que se tomen en el Consejo Directivo Nacional, contrariando disposiciones legales y administrativas o comprometiendo la economía o fines de la Entidad, aun cuando salven su voto, a no ser que de inmediato comuniquen su disconformidad por carta notarial dirigida al Presidente Ejecutivo o al Titular del Sector de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

**Artículo 31.-** Vaca el cargo de Miembro del Consejo Directivo:

- a. Por renuncia;
- b. Por remoción;
- c. Por ausencia ininterrumpida del país por un período mayor de tres meses, salvo el caso de prórroga contemplado en el inciso b. del Artículo 29;
- d. Por concluir el término del mandato para el ejercicio del cargo;
- e. Por no incorporarse al seno del Consejo Directivo Nacional, una vez concluida la licencia que le fue concedida;
- f. Por inconcurrencia no justificada a más de cuatro sesiones sucesivas o a diez alternadas, durante el año fiscal;
- g. Por fallecimiento o impedimento físico inhabilitante; y,
- h. Por condena en caso de delito culposo, según aparezca en el Registro de Condenas.

El Consejo Directivo Nacional, comunicará la vacancia producida al organismo que representa al miembro correspondiente; y gestionará la designación de su reemplazo.

### **CAPITULO III DEL PRESIDENTE EJECUTIVO**

**Artículo 32.-** El Presidente Ejecutivo, es el representante de mayor jerarquía de la Institución y ejerce su representación legal.

**Artículo 33.-** Corresponde al Presidente Ejecutivo del SENCICO, además de las funciones y atribuciones establecidas en los Artículos 14 de los Decretos Legislativos N°s. 145 y 147, las siguientes:

- a. Presidir las sesiones del Consejo Directivo Nacional;
  - b. Velar por el cumplimiento de la política, objetivos y metas del SENCICO;
  - c. Disponer la ejecución de los Acuerdos del Consejo Directivo Nacional y de las resoluciones que éste adopte;
  - d. Presentar al Consejo Directivo Nacional, la Memoria y el Balance General;
  - e. Proponer al Consejo Directivo Nacional, la designación del Gerente General, así como de los Gerentes y funcionarios de confianza;
  - f. Representar al SENCICO en toda clase de procedimientos judiciales y extrajudiciales cualquiera que sea el fuero que corresponda;
  - g. Someter a la aprobación del Consejo Directivo Nacional el Anteproyecto y el Proyecto de Presupuesto del SENCICO;
  - h. Someter a la aprobación del Consejo Directivo Nacional, los Reglamentos Internos del SENCICO;
  - i. Designar el funcionario que corresponda para que reemplace al Gerente General, en caso de ausencia o impedimento temporal;
- Expedir las disposiciones que estime necesarias para la buena marcha del SENCICO;
- k. Dar cuenta al Consejo Directivo Nacional de las comunicaciones que sobre acciones de control remita la Oficina de Auditoría Interna de la Institución, la Oficina General de Auditoría Interna del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la Contraloría General de la República;
  - l. Constituir Comités y Comisiones con la finalidad de estudiar, investigar o proponer al Consejo Directivo Nacional, asuntos de carácter específico, en cada caso, estos comités o comisiones recibirán del Presidente Ejecutivo, las instrucciones necesarias con fijación de sus funciones, limitaciones y responsabilidades;
  - m. Realizar todas las operaciones, actos jurídicos y celebrar los contratos que autorice expresamente el Consejo Directivo Nacional, con sujeción a las disposiciones legales y al presente Estatuto; y,
  - n. Ejercer las demás atribuciones conferidas por Ley.

La enumeración que antecede es enunciativa, más no limitativa. El Presidente Ejecutivo está facultado para realizar todas las operaciones, actos jurídicos o contratos no contemplados en este artículo y que a su juicio considere convenientes, con sujeción a lo normado en la Ley y en el presente Estatuto; así como delegar en el Gerente General, las funciones y atribuciones que juzgue convenientes.

**Artículo 34.-** En los casos de impedimento, ausencia, renuncia o vacancia del Presidente Ejecutivo, lo reemplazará provisionalmente el Vicepresidente del Consejo Directivo Nacional.

#### **CAPITULO IV DE LA GERENCIA GENERAL**

**Artículo 35.-** La Gerencia General es el órgano que ejecuta los acuerdos del Consejo Directivo Nacional y las disposiciones del Presidente Ejecutivo, teniendo a su cargo las actividades académicas, de investigación, normalización y administrativas de la Institución.

**Artículo 36.-** El Gerente General es el funcionario responsable de implementar las acciones tendentes a lograr una efectiva dirección, coordinación y control de las actividades académicas, de investigación, normalización y administrativas de la Institución, siguiendo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo Nacional y por el Presidente Ejecutivo.

**Artículo 37.-** Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Gerente General, las siguientes:

- a. Ejecutar y dirigir las acciones de la Institución de acuerdo a la política general establecida por el Consejo Directivo Nacional, dictando las medidas y disposiciones que sean necesarias;
- b. Por delegación del Presidente Ejecutivo, representar al SENCICO ante los poderes del Estado, entidades internacionales, instituciones nacionales y extranjeras y además, en los asuntos en los que el Consejo Directivo Nacional lo acuerde;
- c. Supervisar el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones que adopte el Consejo Directivo Nacional;
- d. Someter a consideración del Presidente Ejecutivo el Anteproyecto y el Proyecto del Presupuesto del SENCICO, así como la Escala Remunerativa y de Honorarios, controlando su ejecución una vez aprobados y proponiendo las modificaciones que fueran necesarias;
- e. Asegurar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Presidencia Ejecutiva;
- f. Someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva, la Memoria el Balance General y los Balances Periódicos de Comprobación;
- g. Evaluar periódicamente la eficiencia general de la marcha del SENCICO, coordinando y asesorándose con los organismos internos que considere necesarios;
- h. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo Nacional, con voz, pero sin voto;
- i. Proponer al Presidente Ejecutivo, la ejecución de Planes y Programas de desarrollo y el establecimiento de Gerencias Zonales;
- j. Velar por el cumplimiento de la ley, del Estatuto, del Reglamento de Organización y Funciones y demás disposiciones que imparta el Consejo Directivo Nacional y el Presidente Ejecutivo;
- k. Velar por la existencia, regularidad y veracidad de los libros que la ley ordena llevar a la Institución, responsabilizándose de las informaciones que proporcione al Consejo Directivo Nacional y al Presidente Ejecutivo;
- l. Resguardar la correcta aplicación de los fondos de la Institución depositados en las entidades financieras sujetas al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros;
- m. Velar por la existencia y conservación de los bienes de la Institución;
- n. Proponer a la Presidencia Ejecutiva, la celebración de convenios con universidades, instituciones afines, centros educativos, empresas constructoras, comerciales, industriales, etc., nacionales, extranjeras o internacionales, para el mejor cumplimiento de los fines institucionales;
- o. Expedir Resoluciones en las materias propias de su competencia y en las acciones expresamente delegadas por el Consejo Directivo Nacional o por la Presidencia Ejecutiva;
- p. Autorizar por delegación de funciones del Presidente Ejecutivo, la celebración de contratos y/o convenios propios del Servicio;
- q. Proponer a la Presidencia Ejecutiva el Plan Operativo Institucional para su aprobación;
- r. Realizar las demás funciones que el Consejo Directivo Nacional y la Presidencia Ejecutiva le encarguen.

**Artículo 38.-** En caso de ausencia o de impedimento temporal, el Gerente General será reemplazado por el funcionario que designe el Presidente Ejecutivo.



## **CAPITULO V** **DEL ORGANO DE CONTROL**

**Artículo 39.-** Es el órgano responsable de efectuar el control interno, posterior y concurrente de las operaciones contables, financieras, académicas, patrimoniales, operativas y administrativas de la Institución; así como de evaluar la eficiencia institucional de las actividades de aprendizaje, capacitación, categorización, especialización, reconversión, formación integral y calificación y certificación profesional, de acuerdo a los procedimientos y normas de control establecidos por la Contraloría General de la República y otras disposiciones legales vigentes.

**Artículo 40.-** Las funciones y atribuciones del Órgano de Control serán fijadas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Consejo Directivo Nacional, en concordancia con el sistema establecido por la Contraloría General de la República.

## **CAPITULO VI** **DE LOS ORGANOS DE LINEA**

**Artículo 41.-** Son los responsables del planeamiento, organización e implementación académica de las actividades de aprendizaje, capacitación, categorización, especialización, reconversión, formación integral y calificación, así como de la certificación profesional de los trabajadores de la actividad de la construcción en todos sus niveles. Asimismo tiene a su cargo la conducción y/o ejecución de las investigaciones y la normalización vinculadas a la vivienda y la edificación, necesarias para el cumplimiento de los fines de la institución.

**Artículo 42.-** Las funciones y atribuciones de los Órganos de Línea serán fijadas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Consejo Directivo Nacional.

## **CAPITULO VII** **DE LOS ORGANOS DE APOYO**

**Artículo 43.-** Son los responsables de dirigir, coordinar y ejecutar los sistemas administrativos de secretaría, financieros, materiales, difusión y promoción, destinados a proporcionar un eficiente apoyo a la Institución.

**Artículo 44.-** Las funciones y atribuciones de los Órganos de Apoyo serán fijadas por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Consejo Directivo Nacional.

## **CAPITULO VIII** **DEL ORGANO DE ASESORAMIENTO**

**Artículo 45.-** Es el responsable de asesorar a los órganos de dirección en la formulación, coordinación y evaluación de la política institucional en materia de planificación, racionalización y aspectos técnicos, para el cumplimiento de los objetivos de la Entidad.

**Artículo 46.-** Las funciones y atribuciones del Órgano de Asesoramiento serán fijadas por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Consejo Directivo Nacional.

## **CAPITULO IX** **DE LOS ORGANOS DE EJECUCION**

**Artículo 47.-** Son responsables del planeamiento, organización y ejecución de las actividades técnico-administrativas en el ámbito de su competencia.

**Artículo 48.-** Las funciones y atribuciones de los Órganos de Ejecución serán fijadas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Consejo Directivo Nacional.

## **TITULO IV** **DEL REGIMEN ECONOMICO**

**Artículo 49.-** El aporte a que se refiere el inciso a) del Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 147, deberá ser pagado por las personas naturales y jurídicas que construyan para sí o para terceros dentro de las actividades comprendidas en la Gran División 45 - Construcción de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU (Revisión 3) de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 21 del precitado Decreto Legislativo.

**Artículo 50.-** Las personas naturales o jurídicas aportantes deberán efectuar el depósito del aporte de que trata el artículo anterior dentro del plazo y forma señalado por el dispositivo legal pertinente.

Con este fin el SENCICO abrirá las cuentas que considere convenientes, contra las cuales podrá girar hasta el monto de los aportes en dichas cuentas. El órgano administrador del aporte es el SENCICO, quien además coadyuvará en la función fiscalizadora, ejercida por la SUNAT.

**Artículo 51.-** Los recursos del SENCICO, consignados en el Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 145 y en el Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 147, constituyen recursos directamente recaudados, permanentes e intangibles y no podrán ser destinados a fines distintos que los expresamente señalados en el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 145 y 3 del Decreto Legislativo N° 147, bajo responsabilidad del Consejo Directivo Nacional.

**Artículo 52.-** La fiscalización de los aportes al SENCICO, corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

**Artículo 53.-** Las donaciones a favor del SENCICO tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto, conforme a la Ley vigente.

**Artículo 54.-** Para efecto de las sanciones por moras u omisiones en el pago de los aportes al SENCICO, son de aplicación, las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

**Artículo 55.-** El SENCICO es una Institución Pública Descentralizada, sin fines de lucro, que tiene como finalidad formar, capacitar, perfeccionar y certificar a los trabajadores de la actividad de la construcción, en todos sus niveles; así como realizar las investigaciones y trabajos tecnológicos vinculados a la problemática de la vivienda y de la edificación y proponer normas técnicas de aplicación nacional; en consecuencia y de conformidad con el inciso f) del Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 147, el saldo de su estado financiero al cierre de cada ejercicio fiscal, constituye recurso propio, permanente e intangible y no tiene carácter de utilidad, no pudiendo ser destinado a otros fines que los señalados en dicho dispositivo legal.

## **TITULO V DEL REGIMEN LABORAL**

**Artículo 56.-** Los trabajadores de la Institución están sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, normado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y al Régimen Laboral de la Actividad Pública, normado por el Decreto Legislativo N° 276, ampliatorias y conexas. Este último, corresponde sólo a los trabajadores del ex Instituto Nacional de Investigación y Normalización de la Vivienda (ex ININVI).

**Artículo 57.-** SENCICO a través de sus Órganos correspondientes, mantendrá un sistema permanente de evaluación de sus trabajadores, que constituirá la base para la fijación de sus remuneraciones